



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 390 - 2024-MPCH/GM

Chiclayo,

VISTO:

El Registro de Documento N° 1243566 y 1502616 con Registro de Expediente N° 647763, el administrado **JHERLY ANDRES SANDOVAL GARCÍA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 481-2023/MPCH/GDVyT de fecha 17 de abril de 2023, e Informe Legal N° 378-2024-MPCH-GAJ, de fecha 22 de abril de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *" (...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Por su parte el artículo 218° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.





Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

Del argumento presentado por el administrado no logra desvirtuar lo establecido por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además, que de seguirse la lógica del argumento presentado por el administrado, se estaría vulnerando el principio de legalidad, se debe tener en cuenta además, que el administrado al cometer dicha falta a puesto en riesgo a la ciudadanía, y se debe tener en cuenta que tal como lo establece la constitución política del país en su artículo 197 *"Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley."* Por lo que es un deber de la municipalidad mantener la seguridad ciudadana y al imponer dicha infracción no se ha vulnerado ningún derecho del administrado.



Por otro lado, se debe tener en cuenta que, la fecha en la que el administrado, presento sus descargos, se encontraba fuera del plazo permitido por la norma legal vigente, decreto supremo 004-2020-MTC artículo 15, que establece que el plazo para presentar el recurso de apelación es de 15 días y teniendo en cuenta que la fecha en la que la papeleta le fue impuesta fue el día 03 de diciembre del 2022 y el recurrente presento su solicitud de apelación el 12 enero del 2023, se puede observar que el administrado ha presentado su documento fuera del plazo.

Que, debe señalarse que con la dación del **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito**, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, y la calificación de las infracciones conforme la Tabla de Infracciones que forma parte anexa de dicha norma, el legislador tenía como objetivo una finalidad disuasiva a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, a efectos de reducir el índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado.



Por tanto, por la comisión de la infracción del administrado, es decir la M-01, conforme se encuentra tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, le corresponde una sanción pecuniaria ascendente a S/4600.00, y una sanción administrativa de cancelación e inhabilitación definitiva de adquirir una licencia, así se encuentra establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito.

En ese orden de ideas, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento como administrado, con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por lo tanto, siendo ello así, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **JHERLY ANDRES SANDOVAL GARCÍA**, contra la Resolución Gerencial N° 481-2023/MPCH/GDVyT de fecha 17 de abril de 2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la Resolución de Gerencia N° 481 de fecha 17-04-2023, que **SANCIONA** al administrado **JHERLY ANDRES SANDOVAL GARCÍA**, con una multa ascendente a S/4950.00, equivalente al 100% de una UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo (SATCh), para que proceda a llevar a cabo las diligencias de cobranza para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta, bajo responsabilidad.



Municipalidad Provincial de Chiclayo
Gerencia Municipal

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada, **en la calle Agustín Vallejos N° 810, Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque;** y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
Ayo: Carlos Gerardo Torres Cárdena
GERENTE MUNICIPAL